

Xalapa, Veracruz, 27 de mayo de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada el día de hoy en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes a todas y a todos. Siendo las 13 horas con 30 minutos se da inicio con la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe quorum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: 19 juicios de la ciudadanía y tres juicios generales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Queda aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 136 y acumulados, interpuestos por Ana Rosa Ávila Más y otras personas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que desechó la demanda por extemporánea, misma que fuera promovida en contra de la resolución de 24 de febrero pasado dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual determinó revocar la membresía a la parte actora para integrar el Consejo Estatal del referido partido y en la entidad mencionada.

La ponencia propone declarar fundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la demanda local porque el Tribunal responsable actuó de manera indebida al determinar que la parte actora quedó notificada de manera eficaz por los estrados electrónicos del partido, cuando ésta, al comparecer como parte tercera interesada en la instancia partidista, señaló un correo electrónico para ser notificada conforme a la normatividad partidista.

Además, se considera que la cédula de notificación por estrados electrónicos y su publicitación aportada por el partido contiene diversos vicios que afectan su validez. Aunado a que, si la resolución partidista fue privativa de derechos adquiridos, la Comisión de Justicia estaba obligada a notificarles de manera personal o por correo electrónico a fin de garantizar una debida defensa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita la nueva determinación en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado está a su consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 136 y sus acumulados, todos de este año, se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 136 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a las demandas de los juicios de la ciudadanía 142 y 143.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 176 de este año promovido contra la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que declaró improcedente la solicitud de la actora de recuento total de votos de la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Julio Castro Las Trancas, en Xalapa.

Se propone confirmar la resolución reclamada, ya que el actora incumplió con el requisito de solicitar el recuento de forma expresa y oportuna durante o al término de la sesión de cómputo de la votación.

La restricción de la convocatoria sobre la participación de representantes solo para la jornada electoral no constituye una imposibilidad material o jurídica para que la candidata presentara su petición ante la Junta Municipal, ya que no se advierte en condiciones extraordinarias o de fuerza mayor ajenas a la voluntad de la promovente que justifiquen la extemporaneidad de su solicitud.

Ello aunado a que la aplicación de perspectiva de género y suplencia de la queja no tienen el alcance de dispensar los requisitos que la ley aplicable establece para el recuento de votos.

Ahora me refiero al proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 180, 181, 182, 183, 186, 192 a 194, todos de este año, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó el oficio del instituto electoral local, mediante el cual se declaró inviable realizar una nueva asamblea estatal constitutiva de una asociación civil que pretende constituirse como partido político local.

En el proyecto se propone, por una parte, acumular los juicios y desechar diversas demandas al estimarse que las personas promoventes pretenden controvertir actos previamente consentidos.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que los agravios son ineficaces, porque el Tribunal Local sí analizó los planteamientos esenciales, además de que se estima que fue correcto otorgar mayor valor a las actas levantadas por la Oficialía Electoral frente a la documentación interna de la Asociación.

Asimismo, se razona que no se acreditaron irregularidades determinantes a la integración del quórum, ni la exclusión indebida de delegaciones válidas, y que la solicitud para celebrar una nueva asamblea no cumplió con el plazo mínimo previsto en los lineamientos aplicables.

Por esas razones se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio General 42 de este año, que se promovió contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad,

si bien ordenó como medida cautelar el retiro de la propaganda denunciada y pinta en bardas, excluyó de ese retiro a Morena y al denunciado debido al deslinde que presentaron.

Se propone modificar la sentencia reclamada para el efecto de vincular a los denunciados al retiro de la propaganda denunciada, dado que, conforme con el criterio de la Sala Superior, para la procedencia de las medidas cautelares y exigir su cumplimiento, no es jurídicamente necesario acreditar quiénes realizaron, ordenaron o contrataron la pinta de las bardas, al ser la finalidad de las medidas cautelares prevenir y detener los posibles daños irreparables al próximo proceso electoral local por la posible transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por la permanencia de esa propaganda denunciada, aunado a que, en todo caso, el deslinde o la acreditación de la responsabilidad de los denunciados son cuestiones que atañen al análisis de fondo de los procedimientos sancionadores.

Es la cuenta, Presidenta, Magistrado o Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están en su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta.

Magistrada, si no hubiese una intervención previa, me gustaría hacerlo respecto del último de los asuntos de los que se ha dado cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

Como lo escuchamos en la cuenta, se está proponiendo modificar la resolución impugnada a efecto de que se vincule, como lo solicita o lo pretende el actor, a los sujetos denunciados en este asunto.

Y medularmente la propuesta que está puesta a nuestra consideración se sustenta en dos consideraciones.

La primera, pues que no es necesario que se demuestre quiénes son los responsables de la colocación de la propaganda en este caso específico.

Y el segundo, porque se estima que podría esto generar una afectación a un proceso electoral, en este caso obviamente el venidero.

Y esto me parece relevante destacarlo porque justo, pues con todo respeto y reconociendo su experiencia y la calidad con que presenta las propuestas de resolución, Magistrada Presidenta, adelantaría que en este asunto no acompañaría la propuesta que pone a nuestra consideración y daría las razones de por qué me aparto de esta propuesta que nos formula.

En primer término, sí como ya se mencionó y es un hecho me parece relevante, pues que justo los hechos se dan en una etapa, en una fase en la que no hay un proceso electoral y de ahí obviamente que se trate justamente de un procedimiento ordinario sancionador, porque reitero no encontrarnos dentro de un proceso electoral.

Y, por lo tanto, esta parte me parece insisto que es un aspecto relevante para poder establecer que si se presentó esta denuncia con base en que se colocó o se realizaron determinadas pintas y que, a consideración de los sujetos denunciados, estas pintas constituía propaganda electoral y promoción personalizada, solicitan la adopción de medidas cautelares consistentes en que sea retirada esa propaganda.

Y esas medidas son concedidas por la autoridad administrativa electoral y para ejecutarlas vincula al ayuntamiento de Benito Juárez a efecto de que despliegue las acciones necesarias para el retiro justamente de esa propaganda, insisto, consistente en pintas en diversas bardas.

A consideración del actor, eso pues fue insuficiente, es decir, acude ante esta Sala Regional con la pretensión, como ya se expuso en la cuenta, de que además se vincule, en este caso se trata de un partido político y de un funcionario público a los que se hace referencia en esa en esa propaganda, en esas pintas. Y, por lo tanto, aduce que obviamente al hacerse alusión a este instinto político y a esta persona ellos se ven beneficiados y, por lo tanto, debe de también vincularseles para que coadyuven o procedan al retiro de esa propaganda. Insisto, sustentado en que según la consideración del actor son quienes se ven beneficiados por esta propaganda.

Y en la propuesta que se pone a nuestra consideración de alguna manera se comparte lo expresado por el actor en razón de que como, insisto, lo escuchamos se establece la posibilidad de una afectación a un proceso electoral venidero.

Sin embargo, a mi juicio, primero, tendría que acreditarse que efectivamente se trata de propaganda electoral y, en su caso, de promoción personalizada.

Si se llegara, incluso, a la conclusión de que no constituye propaganda electoral ni promoción personalizada evidentemente no habría un impacto en un proceso electoral que estaría por venir.

Entonces a mi juicio el considerar que sí se les puede vincular, tanto al instituto político como a el funcionario denunciado, de alguna manera es ir adelantando un prejuizgamiento sobre la responsabilidad que pudieran tener y me parece que, en este caso, debemos atender más a la finalidad de las medidas.

Cuando se presentan este tipo de procedimientos, se solicitan las medidas y se conceden tienen como finalidad sí tratar de evitar una posible afectación justo a estos principios de equidad en la contienda, de imparcialidad en su caso, todos los principios que tengan que ver con una promoción indebida.

Y entonces habría que considerar que si se conceden las medidas, en este caso lo que procede, al concederlas es evidentemente vincular a quien tenga las posibilidades reales y efectivas de su ejecución; es decir, materializarlas.

Y en el caso, como lo mencioné, la autoridad electoral consideró que lo adecuado era vincular al ayuntamiento para que procediera al retiro de esta propaganda; y el actor no nos da ningún otro elemento, ninguna razón, más allá de plantear que reciben un beneficio quienes fueron denunciados, como para poder sustentar también que vincularles implicaría justamente dotar de efectividad o de idoneidad la ejecución de esas medidas.

Entonces, me parece que pretenderlo sustentar únicamente en la premisa de que reciben un beneficio y, por lo tanto, hay que vincularles, creo que es insuficiente. A mi juicio tendría que haber otros elementos que nos lleven a considerar que efectivamente tienen esa obligación de proceder al retiro de esa propaganda.

Y se hizo referencia justamente a que se consideró que se habían deslindado de la posible responsabilidad en la comisión de esa conducta.

Y si bien es cierto, coincido, porque es así, el tema de la efectividad deslinde es una cuestión que se debe de analizar y considerar en el fondo, pero me parece que cobra relevancia también para esta fase de la concesión o no de las medidas, porque finalmente estaríamos imponiendo una obligación a los sujetos denunciados sin tener siquiera elementos mínimos que pudieran implicar la posibilidad de una responsabilidad, sobre todo, reitero, porque ellos niegan cualquier vínculo, cualquier relación con esa propaganda.

Y, por lo tanto, estimo adecuado lo que determinó la autoridad electoral local de vincular al ayuntamiento, porque justamente como es una autoridad y goza de la presunción de imparcialidad, me parece correcto que se le vincule y que además, al tratarse de pintas que están en el mobiliario urbano, creo que el ayuntamiento efectivamente tiene esa posibilidad de hacer efectiva la finalidad de las medidas, que es retirar esa propaganda y ejecutarla.

Por esas razones es que considero que no es factible darle la razón a el actor y vincular sólo sobre la base de recibir un presunto beneficio para que retiren esa propaganda cuando, insisto, la finalidad de las medidas si es que cesen de manera provisional los actos y al haber vinculado a la autoridad municipal me parece que se satisface también esta exigencia pues de que la ejecución de las medidas sea idónea y efectiva.

Por lo tanto, si no tenemos otras razones que nos lleven a considerar que es factible imponerles esa carga, esa obligación, a quienes fueron denunciados cuya responsabilidad bien se mencionó, se determinará al emitir la resolución de fondo en este procedimiento, no encuentro causa o razón suficiente para que se le vincule al retiro de esa propaganda como lo solicita el actor porque además, reitero, ya existe esta obligación del ayuntamiento de retirarla en atención a lo que le ordenó la autoridad administrativa electoral.

Por esas razones, Magistrada Presidenta, como lo adelanté, pues me apartaría de la propuesta que presenta a nuestra consideración.

Es cuanto, Presidenta Magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, quiero intervenir respecto de este juicio también, el juicio general 42, para presentar las razones que sustentan mi proyecto.

Voy a dar un poquito del contexto nada más para, si bien ya se mencionó, pero pues me parece que es importante también mencionarlo.

Se controvierte en este asunto la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó por razones distintas el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local de esa entidad federativa, relacionado con la pinta de 70 bardas con propaganda alusiva al sobrenombre del denunciado y del partido denunciado, y que en sede cautelar fue considerada susceptible de construir promoción personalizada y, por ende, de generar un posible posicionamiento anticipado de cara al próximo proceso electoral local. Sin embargo, no se vinculó a los denunciados al retiro, sino que se pidió la colaboración de los ayuntamientos para realizar el borrado de estas pintas.

La propuesta que consideración es modificar la sentencia reclamada y el acuerdo de medidas para vincular directamente a los denunciados al retiro de esa propaganda, porque estimo que la decisión del tribunal local parte de una premisa incorrecta sobre la naturaleza, alcance y eficacia de las medidas cautelares en materia electoral.

Me parece que este es un caso en el que habría que repensar y entender qué es una medida cautelar y cuál es su uso. Desde mi perspectiva, el punto central de este caso no es quién pintó la barda, quién pagó la pintura o quién dio la instrucción material para hacerlo.

Lo que debe establecerse es si una propaganda que ya fue considerada cautelarmente riesgosa puede seguir desplegando efectos, mientras la autoridad electoral determina a quién le podría o no corresponder su retiro.

Las medidas cautelares no fueron diseñadas para esperar a que el daño se consume ni para quedar supeditadas a un estándar de acreditación propio del fondo del procedimiento sancionador. Su función es la de prevenir, detener y hacer cesar provisionalmente actos que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, puedan afectar de manera irreparable los principios rectores de la materia electoral, como los de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Por eso, considero que el tribunal local confirmó una determinación cautelar con una lógica que no corresponde a esta etapa, porque asumió que, para ordenar directamente a los denunciados el retiro de la propaganda, era necesario acreditar, al menos indiciariamente, que participaron en la pinta de bardas con la propaganda denunciada.

Sin embargo, ya la Sala Superior ha sido clara al resolver algunos asuntos en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 457 y 508 de 2023. En esos casos sostuvo, para efectos del dictado y cumplimiento de medidas cautelares, que no resulta jurídicamente necesario acreditar quién realizó, contrató o financió la pinta de bardas, porque lo verdaderamente relevante en sede cautelar es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En tanto que el deslinde o la acreditación de responsabilidad son cuestiones que corresponden al análisis del fondo, no a la fase cautelar. Esto es especialmente importante porque, en este caso, las autoridades electorales locales consideraron que, dado el deslinde del denunciado y de la negativa del partido político, no era posible atribuirles la propaganda y, por tanto, tampoco ordenarle su retiro.

Pero ese razonamiento desconoce que, para prevenir la continuación de una posible infracción, lo relevante es impedir que esa propaganda siga produciendo efectos frente a la ciudadanía y comprometa la integridad del proceso electoral venidero.

Si bien en los precedentes se señaló la existencia de un proceso interno partidista y de ahí que se afirma que por ello no serían aplicables, en este caso, a mi juicio, ese no fue el núcleo de esa decisión. La razón principal fue la necesidad de impedir que la propaganda potencialmente ilícita siguiera afectando el proceso electoral.

Incluso en ese asunto la ausencia de un proceso interno no debilita en este asunto, la ausencia de un proceso interno no debilita la cautelar, por el contrario, elimina una posible fuente de licitud de la propaganda denunciada.

En ese sentido, si la propia Comisión de Quejas Local del estado de Quintana Roo, del OPLE de Quintana Roo, tuvo por acreditada la existencia de 70 bardas por expresiones con referencias al sobrenombre del denunciado y del partido político, y consideró preliminarmente que podrían constituir propaganda personalizada, desde la apariencia de buen derecho, repito, y del peligro en la demora, ya se reconoció que esa propaganda podría posicionar anticipadamente al denunciado y generar un riesgo real para el Proceso Electoral Local de 2027.

Entonces, si ya fue cautelarmente reconocido lo jurídicamente consistente no era ordenar el retiro y al mismo tiempo desvincular del cumplimiento a quienes aparecen identificados en la propia propaganda, pues al hacerlo vuelve la medida débil, incompleta e ineficaz.

Ese es mi punto de vista.

Me parece que la razón principal por la cual no comparto y la razón principal por la cual no comparto lo decidido por el Tribunal Local es que la Comisión de Quejas solicitó el apoyo de los ayuntamientos por la presentación del deslinde, pero si esas cuestiones relacionadas con la responsabilidad en la Comisión de las Conductas corresponden, es decir, este deslinde corresponde a su estudio a la resolución de fondo del procedimiento sancionador, entonces no advierto una razón válida para vincular a esos ayuntamientos al retiro de la propaganda.

Tan es así que la propia Comisión de Quejas estableció que en caso de que los ayuntamientos señalaran una imposibilidad para realizar el borrado de las bardas, se lo deberían de informar para que tomase las correspondientes medidas, lo cual resulta lógico en la medida que no existe normativa alguna que establezca la obligación de los ayuntamientos de remover o quitar la propaganda vinculada con los partidos políticos o aspirantes, colocada fuera de los procesos electorales y que ha sido denunciada como ilícita, aunado a que en todo caso esa actividad se realizaría con recursos públicos previamente presupuestados.

Las medidas cautelares y, en ese sentido, vuelvo a reiterar que hay que desde mi punto de vista entender que las medidas cautelares no pueden quedarse en una declaración formal sino deben ser efectivas para hacer cesar provisionalmente la posible infracción.

Por todo ello estimo que, con independencia de que las denuncias se estén tramitando en un procedimiento también ordinario sancionador que no se sustancia pues de manera sumaria ni abreviada como en ese procedimiento especial sancionador, está fuera de toda controversia que la Comisión de Quejas otorgó la medida cautelar.

Es decir que, desde mi perspectiva, siendo un procedimiento ordinario sancionador o un procedimiento especial sancionador se trata de medidas cautelares y al tratarse de medidas cautelares la Comisión de Quejas ya las otorgó precisamente para prevenir daños graves e irreparables a la integridad del proceso electoral que viene en el próximo

año por una posible violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad. De ahí que, para el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, debe actuarse con celeridad porque implica el peligro de la demora.

Y, bueno, insisto que, con independencia del tipo del procedimiento sancionador en que se emitieron dado que su impacto es el mismo, es decir la medida cautelar, al final el impacto siendo un procedimiento especial o un procedimiento ordinario es prevenir afectaciones al siguiente proceso electoral que pudiera tornarse irreparables a la continuidad de la propaganda.

En esa lógica si la propaganda hace identificables al denunciado y al partido denunciado y si su permanencia puede afectar -como ya mencioné- la neutralidad, imparcialidad y equidad del próximo proceso electoral local entonces desde mi perspectiva si es jurídicamente procedente vincularlos al retiro precisamente para hacer esa medida eficaz y además una medida cautelar ya otorgada.

Y ya casi para terminar -ya me extendí un poquito- también quiero enfatizar que el proyecto deja algo me parece claro vincular a los denunciados al retiro de la propaganda que no implica prejuzgar sobre la existencia de las infracciones ni sobre su responsabilidad porque no se les está sancionando, no se está resolviendo un fondo ni afectando su presunción de inocencia. Lo único que se está haciendo en mi propuesta es dar eficacia a una medida cautelar bajo la apariencia del buen derecho, vuelvo a repetir, y el peligro de la demora en su retiro.

En tanto que el deslinde, la negativa de participación y la eventual responsabilidad o inocencia de los denunciados son cuestiones que deberán analizarse en el fondo de los procedimientos sancionadores con todas las pruebas.

Por todo ello, considero que este asunto exige una supuesta respuesta firme, y jurídicamente consistente con la línea de precedentes de la Sala Superior. Es decir, si la propaganda ya fue considerada cautelarmente riesgosa, si esa propaganda identifica a quienes posiblemente la emitieron y si la vía elegida por la autoridad administrativa ha resultado insuficiente para retirarla, entonces lo correcto es vincular directamente a los denunciados a su eliminación.

¿Y por qué en este punto me parece que habría que ser un poco claros? Nada de lo decidido sobre las medidas cautelares y su cumplimiento

prejuzga sobre la responsabilidad de los denunciados, pues esa decisión corresponde a la resolución del fondo del procedimiento sancionador, de forma que el vincularlos al retiro deriva de que se trata de propaganda alusiva a esos denunciados y que por ello podría afectar los principios que ya mencioné de cara al proceso electoral venidero.

Es por estas razones que propongo este proyecto, y estimo por ello modificar la sentencia reclamada y el acuerdo de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de Quintana Roo. Eso es mi propuesta.

Gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Presidenta. Magistrado, Secretaria General de Acuerdos y saludo a todas las personas que están en la Sala de Plenos, y también a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales.

Si me permiten también para pronunciarme respecto a este JG42 que, sin duda, es un precedente importante porque estamos delimitando un tema sobre medidas cautelares que siempre son, como bien dicen tanto en la cuenta como el Magistrado Troncoso y usted Presidenta, son importantes dada su naturaleza de cesar una conducta que presuntamente es violatoria de algún derecho o están ocasionando alguna infracción o violación a los principios que rigen la materia electoral.

Yo, como han sido ustedes ya muy explícitos, yo seré muy concreta para fijar mi postura en este asunto. Ya como bien se dijo, es un asunto que deriva de, incluso, antes de la interposición del procedimiento ordinario sancionador, inicia con el deslinde tanto del senador, como del partido político respecto a las pintas de 70 bardas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Y a partir de eso viene y se inicia un procedimiento ordinario sancionador

¿Por qué un procedimiento ordinario sancionador? Porque, dado que todavía no está tan cercano el proceso electoral, el inicio del proceso electoral.

Ante esto, como ya bien lo dijeron, y que en eso estamos de acuerdo que fue correcto que se emitieran las medidas cautelares para que se quiten esas pintas de barda, en eso estamos, me parece, los tres de acuerdo.

¿Cuál es el punto modular en este asunto? Quién debe quitar esas pintas, si el ayuntamiento, que así lo decidió el Instituto Electoral de Quintana Roo y que fue confirmado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, o si lo deben de hacer el senador o el denunciado y el partido político también denunciado.

Eso es lo que estamos dilucidando aquí, quién debe de quitarlo.

A mí me parece, en este caso, que debe, con independencia de lo que dijo el tribunal local, se debe de confirmar, sobre todo por lo planteado aquí por el actor en su demanda, siempre tenemos que atender a lo pedido y a los agravios manifestados.

Efectivamente, hay precedentes que señalan que con independencia de que no se sepa la autoría, se les puede vincular. Eso me queda muy claro. Sin embargo, aquí decidió por alguna razón, decidió el instituto y fue confirmado por el tribunal, que fuera el ayuntamiento.

Y aquí viene nuevamente reiterando la parte actora, que no debe ser el ayuntamiento, que debe ser el senador y el partido denunciado. Sin embargo, tanto en la instancia local como acá viene reiterando algo: debe ser el senador y el partido por su responsabilidad y por el beneficio indebido que está recibiendo.

A mí me parece que es válido, y por eso digo con todo el respeto y también reconocimiento a su trayectoria y experiencia Presidenta, que sí es posible también que lo haga el ayuntamiento.

¿Y por qué? Porque vienen a mi cabeza varios precedentes, en donde no necesariamente son los denunciados los que hacen el retiro de alguna propaganda en una medida cautelar.

Y el ejemplo más claro es el que vivimos nosotros como candidatos a la elección judicial. Finalmente nosotros fuimos los denunciados y no se nos vinculó a nosotros a quitar la propaganda que estaba, sino se vinculó a terceros a que se quitara la propaganda.

Entonces me parece que sí es posible que se vincule a un tercero a quitar la propaganda, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida cautelar, es decir, lo importante es que se quite para que cese esta imposible infracción como en el caso que se está denunciando la posible promoción personalizada del Senador.

Entonces, ante ese escenario a mí me parece que sí es posible que sea el ayuntamiento y yo acompañe finalmente el tema que sí, efectivamente el deslinde, en eso también los tres estamos de acuerdo, el deslinde ya es un tema de fondo, pero lo que plantea el actor me parece que también implica un planteamiento de fondo. O sea, debe de ser el Senador y el partido por la responsabilidad y el indebido beneficio que está recibiendo. Esa responsabilidad y ese posible beneficio que está recibiendo es la materia de fondo.

Por eso me parece que no son los agravios suficientes para decir que no lo haga el ayuntamiento y que lo haga el Senador y el partido. Porque si bien es cierto, y escuché en su participación, Presidenta, decía, bueno, es que son los recursos del ayuntamiento, en fin, pero de eso por lo menos yo no leí en su demanda que trajera ese tipo de agravios de porque no lo tiene que hacer el ayuntamiento. Y desde mi perspectiva cumple un tercero también con la función de quitar esta posible promoción personalizada pintada en bardas.

Con eso se cumple ahorita porque estamos efectivamente en la medida cautelar y para mí es suficiente que pudieran ser claro que también el Senador y Morena pudiera ser, pero también pudiera ser un tercero porque mientras se cumpla la finalidad de que sea quitada la pinta de bardas para mí con eso es suficiente y para mí en el caso los agravios que se plantean no son suficientes para decir: "Estuvo mal que lo haga el ayuntamiento".

Esas de manera en esencia son las razones por las que a mí me convence que se puede confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada. Magistrados, si no tienen alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de la cuenta y en contra del JG-42.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota Magistrada.
Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos relativos a los juicios de la ciudadanía 176, así como el 180, los que se propone acumular, y votaría en contra del proyecto de resolución del juicio general 42.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo Nota, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 176 y 180, y sus acumulados, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio general 42 de este año, le informo que fue rechazado por mayoría de votos de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En ese sentido, Magistrada, Magistrado, la votación del proyecto de resolución del juicio general 42 procede a la elaboración de un engrose, el engrose respectivo, por lo que le solicito, Secretaria General de Acuerdos, nos indique qué Magistratura le corresponde su elaboración.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

De acuerdo con el orden de turnos, el engrose correspondería a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

De igual forma, le consulto a usted, Magistrada Presidenta, ¿si desea presentar un voto particular?

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Sí, por favor. Tome nota.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 176 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución interlocutoria del 14 de mayo de 2026 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio de la ciudadanía 318.

En el juicio de la ciudadanía 180, y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía indicados.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio general 42 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se escinde la demanda en los términos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 184 y 187 de este año, por medio de los cuales

dos ciudadanas controvierten diversas sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz, por las que desechó de plano sus medios de impugnación presentados para controvertir la elección de la Agencia Municipal de la localidad Jacarandas en el municipio de Emiliano Zapata.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas, toda vez que el cómputo efectuado por el tribunal local respecto del plazo para la presentación de los medios de impugnación locales fue correcto y, por tanto, resultó ajustado a derecho que se declarara su improcedencia derivada de su extemporaneidad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio General 43 de este año, promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia emitida el pasado 30 de abril por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la que confirmó, por razones distintas, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad, en el que se pronunció respecto a la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento ordinario sancionador.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y el acuerdo de la citada comisión, con la finalidad de que se vincule al Partido Morena al retiro de la pinta de bardas denunciada ante este Instituto Electoral Local.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e insuficientes los argumentos expuestos por el promovente para alcanzar su pretensión, el Tribunal Local sí analizó los planteamientos relativos a una presunta responsabilidad y obligación del partido denunciado de retirar la pinta de bardas alegada. Asimismo, fue correcta la conclusión de ese tribunal de que el estudio requerido, respecto a un posible beneficio, no correspondía a la etapa cautelar, éste, al estar ligado al estudio de responsabilidad, corresponde analizarlo en el fondo de la controversia.

Además, se propone extender los planteamientos de la demanda encaminados a evidenciar un supuesto incumplimiento de lo ordenado por el Instituto Electoral Local para que sea dicha autoridad quien determine en un plazo breve lo que en derecho corresponda.

Por esas y demás razones que se exponen ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

En la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno de los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de las propuestas, excepto en el juicio general 43/2026, en el cual emitiré un voto particular. .

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 184 y su acumulado, todos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio general 43 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted Magistrada Presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 184 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio general 43, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Escinde la demanda en los términos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta, y con autorización del Pleno, doy cuenta de los asuntos en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

El primero es el juicio de la ciudadanía 178, debido a que la parte actora carece de interés jurídico, ya que el acuerdo plenario impugnado no le genera una afectación directa e inmediata en su esfera de derechos.

De igual manera se propone desechar de plano la demanda del juicio general 44, toda vez que la promovente carece de legitimación activa al promover con el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en cada uno de los asuntos de cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14:00 horas con 15 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan excelente tarde.

--oo0oo--